

Doctora

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Magistrada Ponente Tribunal Superior de Bucaramanga

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Verbal de Simulación

Demandante: Jairo Delgado Reyes

Demandados: Javier Alexander Morales y Otros

Radicado No: 68001-3103-011-2019-00372-03

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, de anotaciones civiles conocidas en autos, con dirección electrónica: tavobauth1@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado Siete Constructora S.A.S. y estando dentro del término de ley concedido para tal efecto, con mi acostumbrado respeto me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, de fecha treinta (30) de mayo del año 2023, con el fin de que la misma sea revocada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso que nos ocupa, tal y como se dijo con anterioridad se profirió sentencia por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como declarar simulado absolutamente el negocio atacado mediante la presente acción. Dicha decisión y por ende posición del juez no es compartida por el acá apelante, ya que:

"Incide en el proceso ejecutivo sin existir dentro del plenario prueba alguna de la parte demandante que permita demostrar la supuesta simulación predicada."

Tal yerro en que resulta incurrir el sentenciador se evidencia en la no aplicabilidad de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en torno a lo requerido cuando de acciones declarativas de simulación se trata, ya que según

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO

Abogado

Carrera 13 N° 35-10 Of. 403 Edificio El Plaza Bucaramanga
Movil 31303355120 – Correo Electrónico: tavobauth1@hotmail.com

lo dicho: quien pretenda la declaratoria de simulación de un acto *“tiene la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arropa y exponerla a la luz por ello el nombre que también se le da a la acción de “prevalencia”.*¹

Es en virtud de lo anterior que se solicita a la sala, considerar la revocatoria de la sentencia apelada, acudiendo al análisis de lo expresado, lo cual resulta aplicable al caso concreto, pues el demandante no logro satisfacer dicha carga, por el contrario lo que si ocurrió fue la determinación de la ausencia de simulación absoluta del negocio jurídico que dio origen a la suscripción del Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre de 2014 por medio del cual la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACIÓN y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERÓN se obligaron a pagar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$746.091.084) a favor de la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS.

Lo anterior por no acreditarse la intención conjunta de fingir la obligación de crédito.

Así mismo se tiene que la providencia recurrida desconoce la autonomía del pagaré 001 del 31 de octubre de 2.014, como título valor a pesar de reunir todos y cada unos de los elementos formales y legales para efectuar su respectivo cobro ejecutivo.

Dicha afirmación tiene sustento en el hecho de ser los títulos valores bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, tal y como se llevó a cabo en el caso que nos ocupa. Así mismo tal y como se expresó, se pretende que la sala analice el cumplimiento de los requisitos con que deben cumplir todos los títulos valores, esto es, los dispuestos en el artículo el artículo 621 y específicamente el artículo 709 del código de comercio, que son:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

¹ Sentencia SC3790-2021 de fecha diez de junio de 2021, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación 05001-31-03-007-2015-00675-01.

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

La doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.

En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

- La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

- Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor y solamente entre esas partes, - lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegar las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

- La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO

Abogado

Carrera 13 N° 35-10 Of. 403 Edificio El Plaza Bucaramanga

Movil 31303355120 – Correo Electrónico: tavobauth1@hotmail.com

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

La Corte Constitucional ha señalado que,

“los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas, conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”²

Finalmente, a consideración del acá recurrente, por medio del fallo apelado se desestiman pruebas arrimadas por mi representado y de manera personal el Señor Juez Ad Quo aduce supuestos elementos materiales probatorios en pro de los intereses del demandante, sin tener base jurídica para hacerlas relevantes dentro del referenciado proceso.

Pruebas las cuales de haber sido tenidas en cuenta por el fallador no se hubiera proferido falla condenatorio, pues se debía apreciar el carácter claro, expreso y exigible de la obligación contenida en el pagare objeto del proceso de ejecución que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, al haberse proferido sentencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual además tal y como reposa en el expediente ordeno el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300290437, actuación ante la cual se presentó incidente de oposición por parte del demandante, bajo el argumento de que cuenta con un contrato de promesa de compraventa según él incumplida por las partes; que no lo legitima; y más aún, frente a un fallo que ha hecho tránsito a cosa juzgada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

JURISPRUDENCIA. —*La promesa de contrato no es título traslativo de dominio. — Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato — y muy específicamente su indiscutida teleología jurídica — con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título —originario, ni —traslativo de dominio, de donde por elemental sustracción de*

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009.

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO

Abogado

Carrera 13 N° 35-10 Of. 403 Edificio El Plaza Bucaramanga

Movil 31303355120 – Correo Electrónico: tavobauth1@hotmail.com

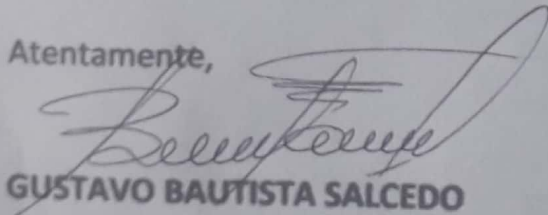
materia – habría que concluir, en estrictez, que en el lenguaje empleado por el codificador civil – no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquél que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta corporación pacífica y repetidamente, —...la promesa de contrato... no es título traslaticio de dominio ... ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar.³

Expresado de otra manera, la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitiva, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere) (GABRIELLI, Giovanni, Il Contratto Preliminare. Giuffré Editore. Milán 1970. Págs. 1 y 2.3), no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico.⁴

En conclusión, Honorables Magistrados, esos argumentos triviales, personales y sin sustento probatorio que argumenta el señor Juez Ad Quo, no pueden incidir en la legitimación ni exigibilidad de un título valor totalmente ajustado a derecho y con todos los requisitos sustanciales, formales y legales, permitiendo con ello concluir que la supuesta simulación nunca surgió a la vida jurídica y es por ello que los reparos formulados por el suscrito contra el susodicho fallo, encajan en la demostración plena de la equivocación y el yerro jurídico en que incurre el fallador ad quo en la valoración de la prueba aportada por la parte demandada.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto y concedido, reiterando la revocatoria de la sentencia recurrida.

Atentamente,



GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO

T. P. No. 45.414 del C.S. de la J.

C. de C. No. 13.807.058 de Bucaramanga

³ (sentencia de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

⁴ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 7/2002. Exp. 6763. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).